

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



INTERLOCUTORIO No. 1694
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO PICHINCHA S.A.**
DEMANDADOS: **ALEXANDER ARROYAVE CASTAÑO**
RADICACIÓN: **76001-4003-002-2018-00701-00**

Teniendo de presente que mediante proveído que antecede se requirió a la parte demandante para cumplir con la notificación del extremo demandado, es del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral primero establece la predicha norma que *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subrayas propias).

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo, observa el suscrito que dentro del mismo se dispuso mediante auto interlocutorio de fecha 04 de marzo de 2020, notificado por estados el día 06 de marzo de 2020, requerir al extremo actor para que cumpliera con la carga procesal de su competencia como lo es la notificación al demandada, concediéndole el termino de 30 días para proceder de conformidad; sin embargo, hasta la fecha no hubo pronunciamiento alguno de la parte, quedando claro para el despacho que no se cumplió con el requerimiento, por lo que se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por otra parte, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle, mediante oficio No. 1716 de fecha 21 de septiembre de 2020 librado dentro del proceso adelantado por MIGUEL ANGEL GARCIA GALLEG0 en contra del aquí demandado, identificado con la radicación 76147-4003-001-2020-00298-00, solicita el embargo de los remanentes de los bienes que por

cualquier causa llegaren a desembargar o del remanente producto de lo embargado al demandado ALEXANDER ARROYAVE CASTAÑO.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO PICHINCHA S.A. contra ALEXANDER ARROYAVE CASTAÑO, en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle, en respuesta a su oficio No. 1716 de fecha 21 de septiembre de 2020, informando que la solicitud de remanentes SURTE TODOS LOS EFECTO, respecto del demandado ALEXANDER ARROYAVE CASTAÑO, toda vez que es la primera solicitud que llega en ese sentido.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de la medidas cautelares aquí decretadas y déjense a disposición del proceso ejecutivo adelantado por MIGUEL ANGEL GARCIA GALLEGO en contra del aquí demandado, identificado con la radicación 76147-4003-001-2020-00298-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle.

CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que fueron allegados como base de recaudo ejecutivo, a costa y a favor de la parte demandante, previo pago del arancel y expensas correspondientes.

QUINTO.- Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

ARAR